

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Por recibido el memorándum con referencia SIP-28-UAIP-2019, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, junto con cinco folios útiles, firmado por la Jefa en Funciones de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

Considerando:

I. 1. En fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx, requirió:

“MANUAL DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS QUE SE SIGUE EN LA SECCION DE INVESTIGACION PROFESIONAL PARA SANCIONAR A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO, MANUAL ACTUALIZADO DONDE SE APLICA LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, SI ES POSIBLE EL MANUAL DESDE SU INICIO DE APLICACION A LA FECHA; TAMBIEN ESTADISTICAS DE SANCIONES A LOS ABOGADOS DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS AL DOS MIL DIECINUEVE” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/829/RAdm/2143/2019(3), de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a la Jefa de la Sección de Investigación Profesional de esta Corte, mediante memorándum con referencia UAIP/829/2800/2019(3), de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve y recibido en dicha dependencia el mismo día.

3. Así, la Jefa en Funciones de la Sección de Investigación Profesional de esta Corte remitió el memorándum con referencia SIP-28-UAIP-2019, a través del cual informa que:

“...remito copia del manual de procedimientos el cual se encuentra dentro de los Manuales Administrativos de la Sección de Investigación Profesional y estadísticas de sanciones a los abogados del año 2016 al 2019.

En cuanto al manual de procedimientos sancionatorios contra profesionales del derecho, le informo que no se cuenta, en virtud que los procedimientos disciplinarios sancionatorios contra los abogados y notarios se rigen por la Ley Orgánica Judicial, Ley de Procedimientos Administrativos y Código Procesal Civil y Mercantil; y, el despliegue de la potestad sancionadora lo efectúa la Corte en Pleno en aplicación de los arts. 14, 86 y 182 atribución 12ª Constitución” (sic).

II. Al respecto, tomando en cuenta que la Jefa en Funciones de la Sección de Investigación Profesional de esta Corte ha expresado que no es posible brindarse el **Manual de Procedimientos Sancionatorio contra profesionales del derecho**, en virtud de regirse los

procedimientos disciplinarios sancionatorios contra abogados y notarios por la Ley Orgánica Judicial, Ley de Procedimientos Administrativos y Código Procesal Civil y Mercantil, y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente a la Jefa de la Sección de Investigación Profesional de esta Corte, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haber afirmado la Jefa en Funciones de la Sección de Investigación Profesional que no cuenta con Manual de Procedimientos Sancionatorios contra profesionales del derecho, tal como lo indica expresamente en el memorándum relacionado al inicio de esta resolución, es pertinente confirmar la inexistencia de ese concreto requerimiento de información, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

III. En consonancia con lo antes relacionado y tomando en cuenta lo informado por la Jefa en Funciones de la Sección de Investigación Profesional, referente a que los Procedimientos Sancionatorios contra profesionales del derecho se rigen por la Ley Orgánica Judicial, Ley de Procedimientos Administrativos y Código Procesal Civil y Mercantil, se hace

del conocimiento del peticionario que las aludidas leyes se encuentran disponibles al público en la página web del Centro de Documentación Judicial de esta Corte, en las siguientes direcciones electrónicas:

Ley Orgánica Judicial	https://bit.ly/38YPySi
Ley de Procedimientos Administrativos	https://bit.ly/35DWL8f
Código Procesal Civil y Mercantil	https://bit.ly/2sMBL0w

IV. Ahora bien, tomando en cuenta que la Jefa en Funciones de la Sección de Investigación Profesional ha remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1° LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

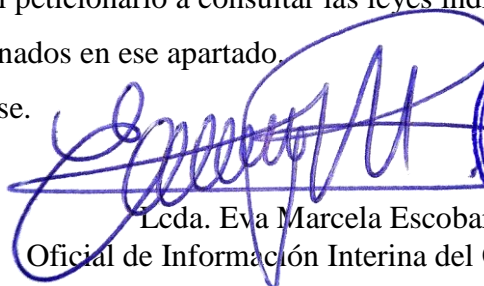
Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:


1. *Confírmase* la inexistencia al 18 de diciembre de 2019, de lo informado por la Jefa en Funciones de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, en dicha Unidad Organizativa, tal como se ha argumentado en el considerando II de Oesta resolución.

2. Ordénase la entrega al ciudadano xxxxxxxxxxxxxx del memorándum con referencia 357-2018-SP, remitido por la Jefa en Funciones de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, así como la documentación anexa.

3. Invítase al peticionario a consultar las leyes indicadas en el romano III en los enlaces electrónicos relacionados en ese apartado.

4. Notifíquese.


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.